

agreguen las siguientes partidas al capital del Fondo Piadoso fijado por el anterior Tribunal de Arbitraje:

La «Ciénega del Pastor,» que fué vendida el 29 de Noviembre de 1842, por México, en \$ 213,750.00

SIR EDWARD FRY.—¿\$213,750.00?

EL SR. MC.ENERNEY.—\$ 213,750.00.

El documento por el cual se hizo esta venta se encontrará en la réplica, pág. 47. En virtud del mismo instrumento fueron traspasados también otros bienes, pero esto se verá en un memorial formulado por los Sres. Doyle y Doyle, y no puede negarse que el precio de la «Ciénega del Pastor» fué de \$ 213,750.00. Esta propiedad no fué calculada como parte del capital en el anterior arbitraje, porque aparecía del informe de Pedro Ramírez, que la propiedad estaba hipotecada en . . \$ 158,000, y no había nada en el expediente que demostrara que México la había vendido ni que hubiera recibido un solo peso por ella. En virtud de haberse solicitado de México, ha remitido la escritura de traspaso que puede verse en la réplica, pág. 47, por la que aparece que México, un mes y siete días después del decreto de 24 de Octubre de 1842, vendió esta propiedad en \$ 213,750.00.

Nuestra segunda partida es de \$ 3,000, por bienes personales pertenecientes al Fondo Piadoso, vendidos con la «Ciénega del Pastor,» como puede verse examinando el citado documento.

La tercera partida es de \$ 7,000. Este es un débito del Gobierno mexicano al Fondo Piadoso, que el anterior Tribunal de Arbitraje rechazó, por una mala inteligencia, según creemos, del informe del Señor Ramírez, relativo á este asunto. El dinero fué proporcionado por el Fondo, á solicitud del Gobierno mexicano, para una tercera persona. Esa tercera persona aseguró el dinero entregando al Administrador del Fondo Piadoso una obligación de carácter promisorio, como colateral. Ramírez consideró ésta como una mala deuda. El Comisionado americano, al rendir su informe, supuso que la obligación original era la deuda mala; he ahí el error.

La cuarta partida es de \$ 22,763.15, dinero que México pidió prestado al Fondo.

SIR EDWARD FRY.—¿Cuál fué el importe?

EL SR. MC.ENERNEY.—\$ 22,763.15, dinero que México pidió prestado al Fondo Piadoso para obras de colonización, cuyos detalles pueden verse en la correspondencia Ramírez-Valencia, en inglés en la página 500, en español en las págs. 478, 479 y 160.

La quinta partida es de \$ 30,000. Un abono hecho por el Sr. Ramírez, que consta en su correspondencia, pág. 500, de \$ 30,000 á cuenta de un préstamo de \$ 60,000, hecho al Gobierno mexicano, asegurado con una hipoteca del Fondo Piadoso.

La sexta y última partida es de \$ 105,004.89. Aparece del informe del Sr. Payno, *Transcript*, págs. 23 y 24, que habían entrado al Tesoro general por cuenta del Fondo Piadoso de las Californias, \$ 306,901.64 de la donación Argüelles.

EL SR. ASSER.—¿No fueron \$ 316,000?

EL SR. MC.ENERNEY.—No; la última partida de \$ 10,000 para el asilo de expósitos en Manila ó para los niños de Carro, debía deducirse, quedando la suma de \$ 306,901.64. De esta suma, probablemente por falta de conocimiento, el Sr. Ramírez reclamó para el Fondo Piadoso, en su inventario, la cantidad de \$ 201,896.75 solamente. La diferencia entre estas dos sumas, que es la que ahora reclamamos, es de \$ 105,004.89. Encontraréis las cifras del Sr. Ramírez en las páginas 517 y 526; en la 517 las del Sr. Ramírez y en la 526 las del Comisionado americano. La diferencia entre estas sumas es de \$ 105,004.89. El total de las partidas anteriores es de \$ 381,518.15.

SIR EDWARD FRY.—¿\$ 381,518.15?

EL SR. MC.ENERNEY.—\$ 381,518.15.

13. La siguiente proposición que deseo someter á la consideración de los miembros de este Tribunal, es que está bien establecido que en la tramitación de un juicio debe juzgarse á un litigante por las pruebas que pueda presentar, comparadas con las que de hecho produce. Es un principio suplementario en la decisión de los juicios que se presume que la prueba no exhibida, sea adversa á la parte que la retenga, si fuere producida después. Invocamos estos principios para llegar á la conclusión de que, como México está en plena posesión de todos los libros, papeles, comprobantes y cuentas relativos al Fondo Piadoso, puede indicar lo que recibió, de una manera exacta y detallada, y en consecuencia, esto daría lugar á que se presumiera que si todas las cuentas relativas al Fondo Piadoso fueran exhibidas por México, demostrarían mayor responsabilidad de la que nosotros hemos podido probar. No hay que olvidar que, en dos artículos del decreto de 25 de Mayo de 1832, los arts. 11 y 12, se ordenó que los libros de cuentas del Fondo Piadoso fueran guardados, así como el que el General Valencia fué nombrado Administrador general del Fondo Piadoso en 1842, con las mismas facultades y, por consiguiente, con las

mismas obligaciones que tenía la junta creada en virtud de la ley de 1832; así es que á esas dos administraciones instituídas por la ley, se le ordenó en su mismo nombramiento que guardaran las cuentas del Fondo Piadoso. Debe presumirse que esas cuentas fueron guardadas porque es una presunción establecida en todas las jurisprudencias que todo funcionario público cumple con sus obligaciones.

14. He llegado ya, quizá con alguna lentitud, á lo que creemos que es la cuestión principal de este asunto, y que es la primera cuestión propuesta en el Protocolo para la decisión de este Tribunal, á saber: si esta controversia, en virtud del anterior fallo, debe ser regida por la *res judicata*, excluída de ser considerada por sus propios méritos.

Al considerar esta cuestión, me propongo formular brevemente cuatro proposiciones, dejando su extensión y ampliación á otro abogado, particularmente al ilustrado Agente de los Estados Unidos, quien ha dedicado á este asunto, el cuidadoso, diligente y concienzudo estudio que su importancia requiere.

Las cuatro proposiciones que me propongo iniciar con relación á este asunto, son:

I. El principio de *res judicata* se aplica á los arbitrajes internacionales.

II. El anterior Tribunal de Arbitraje tuvo jurisdicción para pronunciar el fallo que dictó.

III. La fuerza del principio de *res judicata* se extiende á todos los asuntos que están necesariamente incluídos en la parte condenatoria de un juicio; en otras palabras, la sentencia de cualquier tribunal del mundo, incluye no solamente la cosa tratada, sino todas las cosas que orgánicamente forman parte de ella.

IV. Que todos los puntos necesarios aquí para un fallo á favor de los Estados Unidos, excepto la sola cuestión de la falta de pago desde 1° de Febrero de 1869, fueron fijados, y necesariamente debían serlo, en la anterior sentencia, y orgánicamente formaron parte de ella.

Antes de proceder á demostrar que el principio de *res judicata* debe aplicarse al arbitraje internacional, es conveniente que os haga observar que las leyes escritas asientan frecuentemente que el principio de *res judicata* es un concepto fundamental de toda jurisprudencia.

Si este principio es un concepto fundamental de toda jurisprudencia, debe necesariamente aplicarse á las cuestiones internacionales.

Sin embargo, no necesitamos detenernos largo tiempo para argüir que este principio se aplica al arbitraje internacional, porque México ha declarado y concedido, en términos inequívocos, que el principio se aplica á los arbitrajes internacionales.

En su nota dirigida al Sr. Powell Clayton, Ministro Americano en México, con fecha 28 de Noviembre de 1900, el Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de México, concede que el principio de *res judicata* se aplica á los laudos de arbitrajes internacionales. La parte principal de esa nota, que me propongo citar ahora, se encuentra á la mitad de la pág. 31.

El Sr. Mariscal, aunque admite en general la existencia de la *res judicata*, alega, sin embargo, que ella no debe aplicarse en el presente caso, por dos razones:

I. El anterior fallo no fué pronunciado dentro de los límites de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje creado en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1868.

II. La *res judicata* está limitada en su aplicación á la parte condenatoria de las sentencias, y no abraza las premisas en que dicha parte se funda.

Cito ahora, de la Correspondencia Diplomática, pág. 31, una nota del Sr. Mariscal, y, aunque los miembros de este Tribunal la han leído, esto será una repetición.

« Que — dice el Sr. Mariscal — es un principio admitido en todas las legislaciones y perteneciente al Derecho Romano, el de *res judicata pro veritate accipitur*, no habrá de seguro quien lo niegue. Tampoco se disputa que un Tribunal ó Juez establecido por arbitraje internacional, comunica á sus resoluciones, *pronunciadas dentro de los límites de su jurisdicción* (como lo expresa la cita hecha por el Señor Mc.Creery), la autoridad de cosa juzgada; pero que deba darse en la práctica la misma fuerza que á lo directamente resuelto en la sentencia para terminar el litigio, á las consideraciones ó premisas no enumeradas expresamente como puntos decididos por el Juez, sino simplemente referidos por él en los fundamentos de su fallo, ó supuestos como antecedentes necesarios por el interesado que interpreta la sentencia, es cosa muy diferente y sobre la cual no puede haber el mismo acuerdo.»

Se verá, como he alegado, que el Sr. Mariscal concede que la *res judicata* se aplica á los fallos internacionales. Aparece, además, que

las únicas objeciones que el Sr. Mariscal puede oponer á la aplicación aquí de este principio, son dos:

1. Que la anterior decisión se excedía de la jurisdicción del precedente Tribunal; y

2. Que los efectos y fuerza de la *res judicata* no se extienden más allá de la parte condenatoria de la sentencia.

Llegamos á esta última proposición para demostrar, como tenemos esperanza de hacerlo quizá más adelante, que la *res judicata* no solamente se extiende á la parte condenatoria de la sentencia, sino á todos los puntos que necesariamente forman parte de ella, á aquellos puntos sin cuya decisión no podría llegarse á la conclusión alcanzada. Por lo tanto, aplicamos aquí el principio y alegamos que no hay ninguna cuestión comprendida en el presente caso y necesaria para una decisión en favor de los Estados Unidos que no hubiera sido decidida contra nuestra presente contienda por el anterior Tribunal de Arbitraje sin habernos derrotado en aquella corte.

Al considerar la admisión por México, de ese principio, es importante hacer una breve referencia á la correspondencia diplomática que precedió á la nota del Sr. Mariscal. Dicha nota cerró prácticamente la discusión respecto del punto de *res judicata*. Á esto siguió una indicación hecha por parte de los Estados Unidos y aceptada por México prontamente y con gusto, de someter esta cuestión, tal como está establecida y trazada en el Protocolo, á la decisión de un tribunal imparcial.

La primera nota en que está indicada la cuestión de la *res judicata* se encuentra en la pág. 6 de la Correspondencia Diplomática, nota del Sr. Clayton, Ministro de los Estados Unidos en México, dirigida al Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 1º de Septiembre de 1897, cinco años antes del día en que tuvo lugar la primera reunión de este Tribunal.

Después de referirse á la reclamación, el Sr. Clayton dice:

«Solamente necesito referirme á los procedimientos de la Comisión Mixta creada por la Convención de 4 de Julio de 1868, que estableció las siguientes proposiciones:

«1. Que la Iglesia Católica Romana de la Alta California es una corporación de ciudadanos de los Estados Unidos.

«2. La obligación del Gobierno mexicano de pagar á los Obispos de California y á sus sucesores los réditos sobre los productos de los bienes, pertenecientes al Fondo, siendo éste conservado en administra-

ción por el Tesoro mexicano con el fin de cumplir la voluntad de los fundadores del Fondo.

«3. Que los reclamantes son los sucesores directos de los Obispos de California, y por consiguiente, deben recibir la parte que les corresponde de los réditos sobre los productos del Fondo.

«4. Que el Arzobispo y los Obispos de aquella Iglesia son las partes á quienes toca demandar y recibir esos réditos.

«5. Que en este asunto están interesados todos los habitantes del Estado de California y aun la población entera de los Estados Unidos, y este caso debe tratarse, por tanto, con la intervención diplomática del Gobierno de los Estados Unidos.

«Siendo estas proposiciones, como lo fueron, *res judicata*, no habiendo pagado el Gobierno mexicano ningún rédito sobre el Fondo desde que se hicieron los pagos en virtud del fallo de la Comisión Mixta, respetuosamente llamo la atención de Vuestra Excelencia hacia este hecho, suplicando que se me informe de los propósitos del Gobierno Mexicano con respecto á esta reclamación.»

Los Estados Unidos dirigieron varias comunicaciones diplomáticas á México acerca de esta reclamación, desde 1891 á 1897. No se dió respuesta á ninguna de ellas, hasta que el Sr. Clayton escribió la mencionada nota al Sr. Mariscal. El Sr. Mariscal contestó, pág. 5 de la Correspondencia Diplomática, en una nota en que dijo:

«Por lo tanto, las reclamaciones que se originaron ó entablaron contra cualquiera de los Gobiernos contratantes, después del 1º de Febrero de 1869, no fueron objeto de dicha Convención, ni pudieron, en consecuencia, ser materia del arbitraje concertado en ella; ni de un modo general, las cuestiones que no versando directamente sobre perjuicios resarcibles con dinero, se refiriesen á puntos de hecho ó de derecho, tales como los enumerados en la nota que contesto y que Vuestra Excelencia considera resueltos en el laudo que el Árbitro pronunció el 11 de Noviembre de 1875.»

Lo que equivale á decir que el anterior fallo, por su propia virtud y fuerza, no obligó al Gobierno mexicano á hacer el pago reclamado.

El Sr. Mariscal continúa diciendo:

«Dicho laudo condenó á la República Mexicana á pagar á la Iglesia Católica de la Alta California una determinada suma de dinero que importaron los réditos calculados sobre la mitad del llamado «Fondo Piadoso de las Californias,» correspondientes á los veintiún años com-

prendidos entre las fechas de la firma y canje de ratificaciones de la citada Convención.»

En otras palabras, desde el 2 de Febrero de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el 1º de Febrero de 1869, fecha del canje de las ratificaciones del Tratado de 1868, transcurrieron precisamente veintiún años.

El Sr. Mariscal, por tanto, dice:

«De lo expuesto, se sigue que la deuda impuesta á la República Mexicana por la decisión arbitral de 11 de Noviembre de 1875, ó sea la *res adjudicata*, como Vuestra Excelencia la designa, quedó extinguida.»

Además, dice en la misma página:

«Si lo que hoy se alega es que las razones en que dicho laudo se fundó justifican una reclamación análoga, aunque posterior á la decidida por él, tal argumento carece de la eficacia que se le atribuye. Es bien sabido que sólo la parte resolutive de una sentencia ó laudo pasa en autoridad de cosa juzgada. Las consideraciones que le sirvieron de premisas quedan expuestas á controversia en lo futuro, son perfectamente impugnables y por lo tanto no constituyen la verdad legal.»

Y más adelante:

«El Gobierno mexicano demostrará con la amplitud necesaria la falsedad é injusticia de los *fundamentos* del laudo pronunciado á favor de la mencionada Iglesia.»

Con especialidad recalco la palabra «fundamentos,» porque el Señor Mariscal opina que la *res judicata* no se aplica á los fundamentos de una sentencia, en tanto que nosotros alegamos lo contrario. Insistimos en que los fundamentos de una sentencia orgánicamente forman parte de ella.

Esta réplica del Sr. Mariscal fué objeto de una contraréplica promovida ante el Secretario de Estado por el Sr. Doyle, la cual puede verse en la Correspondencia Diplomática.

Voy á leer un pequeño párrafo de su carta, pág. 13, en que dice:

«Estas indicaciones del Sr. Mariscal provienen de una mala inteligencia del fin perseguido con respecto á la doctrina de *res adjudicata* invocada por el Sr. Powell Clayton en su comunicación, á la cual contestó el Secretario mexicano. Esa doctrina, brevemente expresada en la máxima de derecho civil *res adjudicata pro veritate accipitur*, ha sido considerada por eminentes jurisconsultos como un concepto necesario en toda jurisprudencia y es aceptada como axiomá-

tica en todos los sistemas de derecho que han prevalecido siempre en las sociedades civilizadas. Ha sido invocada, definida, sostenida y comentada tan á menudo por los más altos tribunales judiciales de Inglaterra y América, y expresada en el lenguaje de los más eminentes juristas del mundo, que sería presuntuoso de mi parte que yo la estableciera por mí mismo.»

Y dice además (tercera línea, al fin de la pág. 14):

«El principio de *res adjudicata* da á la sentencia de que se trata, prueba concluyente en cualquiera controversia futura entre las mismas partes (ó entre las partes que se deriven de ellas) no solamente de la conclusión final de adeudo existente en aquella época sino de cada uno de los hechos constitutivos de los que resultó esa conclusión. De hecho, es aparente á poco que se reflexione, que tal es el resultado lógico necesario de su conclusión con respecto á deudas. Porque éstas no son un hecho primitivo, sino necesariamente el resultado de otros hechos anteriores. Un individuo adeuda el dinero que se le ha prestado. ¿Por qué? Únicamente porque pidió prestado el dinero. El tribunal que lo sentencia debe, necesariamente, determinar la causa de tal deuda, esto es, el hecho del adeudo y el importe de lo prestado; así es que lo que decide el adeudo, que es la consecuencia, necesariamente determina también el hecho del préstamo, y el importe de lo prestado, que constituye la causa.»

El Sr. Doyle prosigue, y no molestaré al Tribunal leyéndole lo demás que consta al principio de la pág. 15, continuando al fin de la pág. 17, en que se cita un número de conocidos abogados americanos que han tratado esta cuestión. Concluye al fin de la pág. 17 con la cita á que me he referido desde hace algún tiempo, tomada del señor Black, quien dice hablando de la *res judicata*:

No es demasiado decir que esta máxima es un concepto fundamental en la organización de toda jurisprudencia.

El 4 de Diciembre de 1899, en una nota dirigida por el Sr. Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Sr. Clayton, (págs. 46 y 47 de la Correspondencia Diplomática), el principio de *res judicata* está tratado en lenguaje no menos claro y vigoroso. En Junio 7 de 1900, el Sr. Hay dirigió al Sr. Clayton una exposición de Merignhac, que fué sometida al Sr. Mariscal (pág. 11) por el Sr. McCreery. Merignhac dijo que «la sentencia, dictada dentro de los límites de la Convención, decide la cuestión entre las partes de una manera definitiva.» Es á esta opinión á la que el Sr. Mariscal se refiere al decir: «Tam-

poco se disputa que un tribunal ó juez establecido por Arbitraje Internacional, comunica á sus resoluciones «pronunciadas dentro de los límites de su jurisdicción» (como lo expresa la cita hecha por el señor Mc.Creery) la autoridad de *res judicata*.»

Por consiguiente, terminamos con la proposición de que México ha concedido que el principio de *res judicata* se aplica á los fallos y sentencias de tribunales internacionales. En verdad, parece que así está comprendido en el protocolo, que, como ha dicho Sir Edward Fry, constituye el Código de este Tribunal.

Permitidme que lea un corto pasaje del protocolo, que también señalará algunos de los puntos que México concede fueron decididos por el anterior Tribunal de Arbitraje:

«Por cuanto, en virtud de las disposiciones de una Convención ajustada entre las Altas Partes Contratantes arriba mencionadas, con fecha 4 de Julio de 1868, y siguientes Convenciones suplementarias de ella, fué sometida á la Comisión Mixta establecida por dicha Convención una reclamación presentada por parte y en favor de los prelados de la Iglesia Católica Romana de California contra la República de México, por réditos anuales de cierto fondo llamado el «Fondo Píadoso de las Californias,» los cuales réditos se consideraron devengados desde el 2 de Febrero de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el 1º de Febrero de 1869, fecha del canje de las ratificaciones de la Convención arriba referida; y

«Por cuanto la indicada Comisión Mixta, después de examinar dicha reclamación, que fué señalada en el libro de registro con el número 493 é intitulada «Thadeus Amat, Obispo Católico Romano de «Monterrey, por la Corporación unitaria que representa, y Joseph S. «Alemany, Obispo Católico Romano de San Francisco, por la Corporación unitaria que representa, contra la República de México,» decidió la reclamación contra la República de México, y en favor de dichos reclamantes, dando un laudo por novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve centavos (\$ 904,700.99); los cuales, como se expresa en la exposición de dicho Tribunal, fueron el importe de réditos vencidos en veintiún años, á razón de cuarenta y tres mil ochenta pesos noventa y nueve centavos (\$ 43,080.99) anuales sobre la suma de setecientos dieciocho mil dieciséis pesos cincuenta centavos (\$ 718,016.50) y habían de pagarse en oro mexicano; y dicha suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve

centavos (\$ 904,700.99) fué completamente pagada y finiquitada en conformidad con los términos de dicha Convención.»

SIR EDWARD FRY.—Esas cifras no son muy exactas.

EL SR. MC.ENERNEY.—No. En la petición de revisión, hecha por el Sr. Avila, indicó que había habido una equivocación, así es que el Fondo fué erróneamente calculado en \$ 1,000 más de lo que en realidad era. Los réditos de veintiún años al 6 por 100 sobre \$ 1,000 son \$ 1,260; la mitad hubiera sido \$ 630; así es que la suma, en vez de \$ 904,700, habría sido \$ 904,700 menos \$ 630, que equivalen á \$ 904,070. Sir Edward Thornton corrigió el fallo en ese sentido (*Tr.*, 650).

Continúo la lectura del Protocolo:

«Por cuanto los Estados Unidos de América, por los Obispos católicos romanos arriba nombrados, y sus sucesores con el mismo título é interés, han reclamado á México después de dicho laudo los sucesivos vencimientos de dichos réditos, y han insistido en que la expresada reclamación fué definitivamente juzgada, y su monto fijado en contra de México y á favor de los primitivos reclamantes y de sus sucesores con el mismo título é interés, conforme á la primera Convención mencionada de 1868, y en virtud de dicho laudo como *res judicata*; y han sostenido además, que independientemente de tal laudo su reclamación contra México era justa; aserciones ambas que han sido controvertidas é impugnadas por la República de México, y las Altas Partes signatarias de este compromiso, animadas de un vivo deseo de que la controversia así suscitada sea amigable, satisfactoria y justamente resuelta, han convenido en someter dicha controversia á la decisión de Arbitros, quienes se ajustarán en todo lo que no se disponga de otro modo por el presente instrumento, á las prevenciones de la Convención internacional para el arreglo pacífico de controversias internacionales, comunmente denominada «Convención de La Haya,» y estarán facultados para resolver:

«1. Si dicha reclamación como consecuencia del laudo anterior está regida por el principio de *res judicata*; y

«2. De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

«Y para pronunciar un fallo ó laudo tal que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.»

Habiéndose hecho observar que México concede que el principio de *res adjudicata* se aplica á los arbitrajes internacionales, deseo llamar brevemente vuestra atención hacia la ley y la historia del principio de *res adjudicata*, tal como lo entendemos.

A este fin, leeré algunas citas tomadas de Chand, sobre la *res judicata*, obra que tiene gran circulación en América, escrita por un juez de la India Británica.

SIR EDWARD FRY.—No entendí el nombre.

EL SR. MC.ENERNEY.—Hukm Chand. El Sr. Chand murió hace poco tiempo, después de haber escrito algunas otras obras de derecho.

La obra está dedicada al Muy Honorable Barón Herschell, Lord Gran Canciller de Inglaterra.

EL SR. MC.ENERNEY.—(continuando) En la pág. 1 de esta obra se dice:

«La doctrina de *res adjudicata* es de aplicación universal, y de hecho (citando otra vez el lenguaje que tan á menudo he repetido) un concepto fundamental en la organización de toda jurisprudencia. La justicia requiere que toda causa sea de una vez justamente decidida, y la tranquilidad pública demanda que, habiendo sido ya fallada, todo litigio acerca de la misma concluya para siempre entre las partes.

«El mantenimiento (citando al Juez Campbell, uno de los modernos jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y hombre muy distinguido y de gran ilustración) del orden público, la tranquilidad de la sociedad y el bienestar de las familias, requieren que lo que ha sido definitivamente fallado por tribunales competentes, sea recibido como una irrefragable verdad legal. Si no fuera por el efecto concluyente de tales determinaciones, no habría fin para ningún litigio ni seguridad para ninguna persona; los derechos de las partes se verían envueltos en una confusión interminable, y con frecuencia se cometerían grandes injusticias á la sombra de la ley, mientras que los tribunales, despojados de sus más eficientes facultades, llegarían á ser poco menos que cuerpos consultivos, y de esa manera, la más importante atribución del Gobierno, la de asegurar y robustecer los derechos, quedaría nulificada.»

En la pág. 2 dice el mismo autor:

«El término *res adjudicata* se deriva del Derecho Romano, y, en su más obvia y general acepción, significaba en Roma, como significa en Inglaterra y en América, que un asunto en disputa ha sido considerado y fallado por un competente tribunal de justicia. Una sentencia del tribunal entre los romanos obraba siempre como una novación de la original causa de acción que se consideraba incluida en ella. . . . Este efecto no comprendía, sin embargo, las decisiones del pretorio,

que eran consideradas como extranjeras, pero se permitía que fueran defendidas por la vía de la confesión y la excepción.»

Y se dice (pág. 2) al hablar de las reglas relativas al Derecho Romano:

La conclusión de la sentencia se extendía á todos los puntos necesariamente decididos.

Dice también el autor (pág. 2):

Estas máximas, habiendo pasado al través de los siglos, conservan todavía su sitio original en la jurisprudencia de todos los países civilizados de la actualidad.

Estando establecido que la *res adjudicata* se aplica á las sentencias de los tribunales internacionales, la cuestión que debe considerarse ahora, es, si el fallo del Tribunal de Arbitraje creado en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1868, estuvo dentro de los límites de su jurisdicción. Observaréis una vez más que el Sr. Mariscal afirma que el fallo del anterior Tribunal de Arbitraje no estuvo dentro de la jurisdicción del mismo Tribunal. Por tanto, invoca, subrayando la limitación de la doctrina, contenida en la cita hecha por el Sr. McCreery, que el fallo anterior no tuvo la fuerza de *res adjudicata*, á menos que el mismo fallo estuviera dentro de la jurisdicción del Tribunal que lo pronunció; siendo la idea que, si el Tribunal no tiene jurisdicción, su sentencia es nula y no tiene la fuerza de *res adjudicata* ni ninguna otra. Será necesario, por consiguiente, considerar las proposiciones formuladas por el Sr. Mariscal, de que el anterior Tribunal de Arbitraje se excedió de su jurisdicción.

Alegamos que el Tribunal tuvo jurisdicción sobre cinco fundamentos diferentes. El primero, es que el Tribunal decidió que tenía jurisdicción, y esta decisión, siendo inherente á sus funciones, es concluyente ante todos los tribunales del mundo. ¿Qué cosa es jurisdicción? La facultad de conocer de una causa y de fallarla. La posesión de jurisdicción no envuelve, por fuerza, su legítimo ejercicio. La jurisdicción envuelve la facultad de cometer errores, porque cuando aseguráis que un tribunal tiene jurisdicción, necesariamente afirmáis que tiene facultades, en el ejercicio de esa jurisdicción, para interpretar la ley correcta ó incorrectamente, así como para comprender los hechos, estimarlos y pesarlos de cualquiera de esas dos maneras. Ha llegado á ser un axioma que la primera cosa que un tribunal decide, y que la decisión fundamental de todo tribunal en cualquier país, en cualquier lugar y en cualquier caso, es que tiene jurisdicción, porque, cuando un